

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05888/NFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 05888/NFOEM/IP/RR/2020, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y Municipios, y 45 y 48 fracción I de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, lo fue el requerimiento del particular, que consistente en lo siguiente:

*“Solicito informe de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios, fuente de financiamiento y el periodo de contratación de enero a diciembre en el ejercicio fiscal 2019 al mes de enero a octubre del 2020.” (Sic)*

El **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, a través de los siguientes archivos electrónicos:

- **RESPUESTA 00109:pdf:** Oficio número PMT/UT/0413/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, a través del cual informó lo siguiente:

*“... En el siguiente link de página web, podrá encontrar las fichas curriculares de los servidores públicos que solicita Usted.*

*[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art\\_92\\_xxi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art_92_xxi.web)*

*En el siguiente link de página web, podrá encontrar la Estructura Orgánica del Ayuntamiento de Tianguistenco actualizada.*

*<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/organigramas.web>*

*No omito mencionar, que se anexa un archivo en formato PDF, de nombre “RESP 00109-1TESORERIA 109”, el mismo contiene la respuesta de la Tesorería Municipal, con respecto a los recibos de nómina de los servidores públicos.*

*Lo relacionado con “me podría aclarar a que se refiere con “LIMPIA” en la columna “denominación del cargo” que esta en el apartado de sueldos de la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia)”, le informo que se refiere al área de Servicios Públicos, y son los servidores públicos encargados de limpiar de la ciudad de Tianguistenco.*

*Se le informa al solicitante que en el Organigrama de este Ayuntamiento, no existe el cargo de asesor jurídico, ni auditor administrativo, ni encargado de despacho, es por ello que no se le proporcionan los datos correspondientes a esos rubros...” (Sic)*

- **RESP 00109-1 TESORERIA 109.pdf:** Oficio número PMT/TMT/0529/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito y signado por Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó que respecto a los recibos de pago solicitados se pondrán a disposición en consulta directa en las oficinas de la Tesorería Municipal de Tianguistenco, en terminos de los dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone lo siguiente: *“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en*

*los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

**RESP 00109-2 JURIDICO 109.pdf:** Oficio número PMT/DJC/306/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito y signado por el Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente: *“...en relación a su oficio PMT/UT/347/2020, de fecha de 4 de Noviembre de 2020, mismo que adjunta con la aclaración de la solicitud de información pública 00109/TIANGUIS/IP/2020 donde se solicitan recibos de nómina y CV de personal del ayuntamiento, entre ellos el de asesor jurídico, a lo cual solicitamos se aclare a que asesor jurídico se refiere, ya que varias direcciones del ayuntamiento de Tianguistenco cuentan con lo antes mencionado, de igual manera mencionar que esta información obra en la Tesorería Municipal y Recursos Humanos del Ayuntamiento...” (Sic)*

Conocida la respuesta por el particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivos de inconformidad que *“Se solicitaron los recibos de nómina, el sujeto obligado emitió una aclaración especificando la quincena del mes que s solicita y los nombres de quienes requiere, por otro lado se aclararon los requerimientos y por ultimo el sujeto obligado excuso su respuesta en que la información es directa en las oficinas, sin otorgándome la información solicitada y atendida.” (Sic)*

De tal forma, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, en el apartado de estudio se refirió que la información remitida por el sujeto obligado no colmó los requerimientos de información, en virtud de que la información contenida en el portal IPOMEX, no estaba completa.

Bajo tales consideraciones, se determinó oportuno ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que resultaren competentes, la entrega del soporte documental que diera cuenta de la información solicitada, según consta en el resolutivo SEGUNDO:

*“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tianguistenco y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:*

*a. Recibos de nómina del Presidente Municipal, de los todos los Regidores, del Tesorero Municipal, del Jefe de Unidad de Comercio y Vía Pública, del Encargado de Despacho, de los Asesores Jurídicos, del Director de Gobierno Municipal, del Coordinador de Bienestar Social, del Director de Obras Públicas, del Jefe del Departamento de Servicio Municipal de Empleo, del Oficial del*

*Registro Civil y del Auditor Administrativo, de la segunda quincena de octubre de dos mil veinte;*

*b. Currículum Vitae del Presidente Municipal, del Segundo Regidor, del Tercer Regidor, del Séptimo Regidor, del Tesorero Municipal, del Encargado de Despacho, de los Asesores Jurídicos, del Coordinador de Bienestar Social y del Auditor Administrativo;*  
*y*

*c. Organigrama del Ayuntamiento, actualizado al veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen."*

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, derivado del criterio que sostiene la mayoría del Pleno, en la resolución presentada ante el mismo, la ponencia que resolvió agregó el

resolutivo **SÉPTIMO**, mediante el cual se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que determine lo conducente en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Determinación que constituye el motivo de la emisión del presente Voto Particular Concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220 fracciones XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de

acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección General de Jurídica y de Verificación, misma que de acuerdo a lo establecido en el

artículo 23 fracciones XIV, XV y XVI<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;
- Calificar el desempeño de los Sujeto Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que

<sup>1</sup> “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

**XIV.** Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

**XV.** Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;

**XVI.** Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, consideramos que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

<sup>2</sup> “**Litis** es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al voto particular

LFZuzo2Zn29cBbu8K38Kxie

60 46 8b f8 b8 69 b2 b8 ad 40 b1 4c 8e 4c c7 ad 6c 06  
9c ca da a8 6a 5c 87 0d 23 ff a7 51 b4 a3 dc 5c 87 ee  
52 bc ea 9f f2 0f 29 c2 9f c7 0c cf 15 42 1e 42 18 79 76  
16 08 e2 aa 93 5e 5f 13 7e 1c aa a6 92 4c 38 67 cf d4  
c1 c3 a2 3e b4 09 4f ea f7 aa 67 d2 98 0d 9b e8 4d 8b  
e8 4c 06 69 07 b6 93 58 0f a1 ec 5f 41 3b 7f 67 ae 91  
70 ab a8 06 94 f6 0d 2e ba 3e b1 33 cd e0 1f 0f 57 77  
52 e1 a5 42 bb 58 d5 6e 58 af 13 40 24 72 61 f1 93 13  
f1 52 ab 8f a4 14 9d e2 58 31 33 9b 7a d5 bf d7 4b b8  
55 6d 0e 29 59 5e 4d 4d 54 a6 94 34 3a 15 64 c4 aa 8e  
81 44 d6 80 55 26 92 4e 02 fc 80 d1 fb f6 68 c6 dc b4  
2b 96 cf 3b cf a3 b5 bc 5d 2d 8f ad 64 02 44 bd 0f 6e  
d8 e9 7d 09 33 d4 1d 51 3e 5b dd e8 14 98 43 c3 9d 9d  
71 23 20 d9 ce 09 1b 32 85 9b 67 51 f0 1a 43 5a 83 a3  
24 82 85

c3 23 c8 56 81 f4 2b bf 03 2c b0 ba 91 06 bd 97 96 62  
58 12 8e 0e db e6 ba 89 26 ed 15 ef fc 5b 3e 28 84 a5  
10 30 49 ca 0e 76 0d f9 fa 48 16 4d 7d 45 48 35 d0 74  
68 f4 84 98 17 38 a7 fc 7e 05 d8 33 ad 86 f5 75 93 f8  
18 66 24 66 2e 3b 9b a7 fb f7 15 0d 60 09 d0 cd e6 a5  
c2 97 93 5b 9b a4 df 09 3b d4 c3 69 85 db 6b f2 c8 ab  
e8 2a 98 a4 e2 54 c5 5f 13 de 0d b9 af 82 4c ea 52 2a  
cd c4 4e 85 b2 9d 15 09 e8 61 a8 b7 a6 eb 6b 4b 9c 69  
dc ab 30 2c 29 71 3e fb 76 b4 b8 43 f6 77 b8 13 de f7  
e9 17 28 86 51 81 b8 01 6b 3f fe 22 ea f3 08 89 cd 32  
98 c2 c4 16 ff bc f2 fc ff 31 f8 68 aa 08 ad 65 06 0a 20  
1e d5 20 a5 bb e0 4e 79 e9 bb cd 5d ac ec ac f3 36 10  
ce bb 04 d0 d7 1a ca a7 2e 92 de 5c 08 dc 44 b6 91 c3  
e4 03 80 7a 76 90 ef d5 e9 e4 55 62 ee 37 a0 1c 59 ea  
23 d6 e3

---

Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: voto particular

